



RECTIFICA FORMULACIÓN DE CARGOS

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3/ ROL F-043-2018

Santiago, 06 DIC 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Exenta N° 1/ROL F-043-2018, de 31 de octubre de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-043-2018, con la Formulación de Cargos a Comercial e Industrial El Temple S.A., por incumplimientos a su Resolución de Calificación Ambiental N° 500/2014, que aprueba el proyecto “Modificación proyecto km. 7 Extracción y Procesamiento de áridos para la industria de hormigón premezclado”, e incumplimientos a Resoluciones e Instrucciones generales de la SMA, respecto de su actividad de extracción de áridos en la ribera del Río Maipo.

2. En el Resuelvo I de la mencionada Formulación de Cargos, se imputó la Infracción N°1, en los siguientes términos:

“1) El siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracciones conforme al artículo 35, letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	No remitir a la SMA los informes mensuales desde el año 2013 a la fecha, de topografías asociadas a los niveles de lecho a través del tiempo;	RCA N° 500/2014 5.4.5 El titular realizará un informe mensual, que será remitido a la Dirección General de Aguas de la Región Metropolitana de Santiago, con los siguientes

<p>fotografías de la evolución; cotas de extracción; levantamiento topográfico en forma longitudinal en todo el sector del cauce intervenido por la extracción, incorporando 100 metros aguas abajo y 100 metros aguas arriba incluyendo los perfiles transversales que abarquen ambas riberas; volúmenes de extracción; efectos no deseados y cualquier otra información relevante respecto al comportamiento del Río Maipo en el sector de extracción y alrededores.</p>	<p>antecedentes: topografías asociadas a los niveles de lecho a través del tiempo; fotografías de la evolución; cotas de extracción; levantamiento topográfico en forma longitudinal en todo el sector del cauce intervenido por la extracción, incorporando 100 metros aguas abajo y 100 metros aguas arriba incluyendo los perfiles transversales que abarquen ambas riberas; volúmenes de extracción; efectos no deseados y cualquier otra información relevante respecto al comportamiento del Río Maipo en el sector de extracción y alrededores.</p> <p><u>Resolución Exenta N° 223/2015 que "Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al sistema electrónico de seguimiento ambiental"</u>.</p> <p>Artículo décimo cuarto. Destinatarios. Los titulares de proyectos o actividades que hayan ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por medio de una declaración o un estudio de impacto ambiental, y que en la resolución de calificación ambiental se contemple la ejecución de actividades de muestreo, medición, análisis y/o control, deberán presentar los resultados de acuerdo a lo dispuesto en este párrafo (...)</p> <p>Artículo vigésimo séptimo. Sistema electrónico de seguimiento ambiental. La Superintendencia administrará un sistema electrónico de seguimiento ambiental, donde los titulares de proyectos o actividades que hayan ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que hayan obtenido la resolución de calificación ambiental respectiva, deberán ingresar los informes de seguimiento ambiental y, en general, cualquier otra información destinada al seguimiento del proyecto o actividad, según las obligaciones establecidas en dicha resolución.</p>
---	---

3. Que, el mencionado cargo indica que desde el año 2013 no se han cargado los informes de seguimiento objeto del cargo, lo que considerando la fecha de la RCA, es un error manifiesto. En este sentido, más precisamente, se señala que la fecha de la Resolución que califica ambientalmente de forma favorable el proyecto, es de 16 de septiembre de 2014.

4. Que, por otra parte, se presentó ante la SMA dentro de plazo, con fecha 30 de noviembre de 2018, un Programa de Cumplimiento por parte de la empresa, en el uso de las instancias y etapas del procedimiento correspondientes.

5. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, "En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N°19.880".

6. Que, el inciso final del artículo 13 de la Ley N°19.880, prescribe que la administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afecten intereses de terceros.



7. Que, de esta forma, la Formulación de Cargos contiene un error manifiesto que debe ser corregido para una correcta sustanciación del procedimiento sancionatorio en curso, por lo que se procederá a rectificar la mencionada Resolución de la forma que se indicará en lo sucesivo.

8. Que, lo anterior, considerando que no se afecta el derecho a defensa jurídica del presunto infractor en el presente procedimiento, atendido que en definitiva se acorta el plazo imputado, por lo que no se configura un perjuicio para Comercial e Industrial El Temple S.A.

RESUELVO:

I. **RECTIFICAR LA FORMULACIÓN DE CARGOS**, en los siguientes términos:

a) En el Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 1/ROL F-043-2018, **eliminar de la tabla la frase del cargo N° 1 “desde el año 2013”**, quedando como sigue: *“No remitir a la SMA los informes mensuales a la fecha, de topografías asociadas a los niveles de lecho a través del tiempo; fotografías de la evolución; cotas de extracción; levantamiento topográfico en forma longitudinal en todo el sector del cauce intervenido por la extracción, incorporando 100 metros aguas abajo y 100 metros aguas arriba incluyendo los perfiles transversales que abarquen ambas riberas; volúmenes de extracción; efectos no deseados y cualquier otra información relevante respecto al comportamiento del Río Maipo en el sector de extracción y alrededores”*.

II. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Jorge Fernando Iturriaga Álamos domiciliado en Moneda N° 920, oficina N° 608, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.




Catalina Uribarri Jaramillo
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Jorge Fernando Iturriaga Álamos, Moneda N° 920, oficina 608, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.



